



Roj: **STSJ GAL 7681/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:7681**

Id Cendoj: **15030310012023100127**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2023**

Nº de Recurso: **19/2022**

Nº de Resolución: **34/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00034/2023

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, dos de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde, y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 19/22 (RNU) derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por ORVIPAL TRANS SL., representada por la procuradora doña Ana Lage Pérez y bajo la dirección letrada de doña María Rocío Comuñas Díaz,, contra el laudo dictado con fecha de 19/09/2022 en Expediente XA20210499 por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, en su día promovido contra la misma por FKN TRANSPORT CARS SL ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 14/11/2022 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Ana Lage Pérez en representación de ORVIPAL TRANS SL., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida FKN TRANSPORT CARS SL. suplicando en la misma que se dicte sentencia por la que se estime la presente acción de nulidad, declare nulo el laudo frente al que se interpone, dejándolo sin efecto y con expresa imposición de costas a la contraparte.

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 24/02/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: La procuradora doña Paz Estévez Baña, en nombre y representación de FKN TRANSPORT CARS SL compareció en los autos y contestó la demanda (el 29/03/2023), solicitando se dicte sentencia "por la que se desestime y archive el recurso de anulación, reafirmando así la validez y firmeza del laudo recurrido por la parte contraria. Imponiendo finalmente, las costas del presente proceso a la parte contraían en base a la mala fe".

CUARTO: La Sala, por providencia de 5/06/2023 acordó solicitar a Xunta Arbitral de Transportes de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 27/06/2023 se hace constar la recepción de dicho expediente.



QUINTO: La Sala, por providencia de 29/06/2023, señaló día, el 19/09/2023 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

El presupuesto material sobre el que se proyecta el **arbitraje** ahora sometido a nuestra consideración consiste en una relación de transporte terrestre, en la que el porteador reclama el importe de sus servicios, sin aceptar la compensación aducida por el cliente.

El laudo, tras constatar la realidad de la relación entre las partes, y las pruebas practicadas, aprecia la procedencia de la interpelación, tanto por haberse acreditado la correcta prestación del servicio de transporte, como por no entender procedente la compensación.

Contra dicha decisión arbitral la parte obligada, desfavorecida por el dictamen, formula demanda de anulación que construye sobre el motivo de haber decidido el árbitro sobre cuestiones no sometidas a **arbitraje** (art. 41.1 c) de la Ley de **Arbitraje**). Frente a la demanda, la parte que obtuvo la decisión favorable solicita su mantenimiento.

SEGUNDO: SOBRE EL PREVIO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Si bien el art. 41.1.c) de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**, entre los tasados motivos de anulación, incluye el aquí alegado, también se permite a las partes, al amparo del art.39.1 que:

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, **cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión** o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Pues bien, aun siendo controvertida la cuestión de si esta posible subsanación constituye o no un presupuesto de procedibilidad, lo cierto e innegable es que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, negando tal posibilidad y exigiendo, en consecuencia, el previo agotamiento del ámbito arbitral antes de acudir a la vía jurisdiccional

Así, lo señalábamos ya en la sentencia 4/2020 de 13 de Febrero, en la que, con cita de otras precedentes decíamos:

*" Así las cosas, el motivo en que la demandante sostiene su pretensión impugnatoria, a saber, el recogido en la letra e) del artículo 41.1 LA ("los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**"), no solo está abocado al fracaso por no encontrarnos en rigor ante una reclamación en que se solicita una indemnización por daños y perjuicios derivada de una demora en la activación de un alta de suministro de gas de la que no sería responsable la empresa comercializadora (ésta misma reconoce haber generado el 29/03/18 un abono de; en concepto de "calidad del servicio"), sino también porque, como hemos puesto de relieve en no escasas ocasiones (por todas SSTSJG 45 y 60/2015, de 10 de noviembre y de 3 de diciembre, y 3 y 28/2018, de 24 de enero y 15 de noviembre), la parte actora no acudió en sede arbitral al remedio previsto en el artículo 39.1d) LA respecto de la solicitud de rectificación de la supuesta extralimitación del laudo "cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (de los árbitros) o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** "; constituyendo reiterada doctrina de esta Sala la que efectivamente enseña que no cabe suscitar ahora o en sede jurisdiccional el motivo de que se trata cuando el demandante no intentó la corrección del laudo a través del susodicho cauce del artículo 39 LA, cuya finalidad última estriba en "agilizar el proceso arbitral y evitar actuaciones judiciales", siendo la demanda de nulidad un remedio excepcional que exige el agotamiento de los incidentes pertinentes, tal cual el mencionado de corrección, y de ahí que el artículo 40 LA prevea que dicha demanda pueda ejercitarse sólo contra "un laudo definitivo", esto es, una vez intentado su complemento, aclaración o corrección.*

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, ha de rechazarse la acción de anulación al incurrir en el reseñado defecto, pues el aquí demandante no utilizó la citada vía antes de interponer la demanda de anulación que nos ocupa.

TERCERO: A MAYOR ABUNDAMIENTO



Sin perjuicio de lo expuesto tampoco procedería la anulación, pues la compensación alegada por la ahora demandante de anulación (antes interpelada en el procedimiento arbitral) fue puesta de manifiesto en la propia reclamación, así como aducida por el interpelado, por ser precisamente el núcleo de la discrepancia entre las partes que motivo la controversia arbitral, lo que lógicamente provoca la necesidad de su análisis por el árbitro por elementales exigencias de congruencia. Carece por ello de la mínima base jurídica alegar que hubo extralimitación al analizarse la procedencia de tal compensación por no haber sido tal cuestión sometida a su consideración cuando, como hemos expuesto, esa cuestión es la que provoca el conflicto entre partes y la necesidad de acudir a un tercero para su resolución.

CUARTO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil*, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

DESESTIMAR la demanda formulada por la representación procesal de ORVIPAL TRANS SL. contra FKN TRANSPORT CARS SL y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, con fecha de 19/09/2022y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.